



Se ha solicitado informe jurídico preceptivo al proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León. Y este Servicio Jurídico en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.2.b) de la Ley 6/2003, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, procede a su emisión tras el análisis y estudio del texto remitido y de la Memoria justificativa que lo sustenta así como de la observancia en la tramitación exigida por la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León (art. 76) en cuanto disposición de carácter general que se pretende para su incorporación al ordenamiento jurídico de esta Comunidad Autónoma.

En primer lugar hemos de considerar la competencia exclusiva de esta Comunidad Autónoma en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando se circunscriban a su territorio y el aprovechamiento de las mismas no afecte a otra Comunidad Autónoma, conforme a lo establecido en el art. 70.1.24 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Y en cuanto a la atribución competencial, corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar la política energética en su ámbito territorial conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1.h) del Decreto 21/2019, de uno de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de este departamento.

Con el presente proyecto de Decreto se pretende revisar las normas autonómicas, tanto por la evolución de la normativa básica en materia de energía eléctrica como por la experiencia acumulada a lo largo de los años en los procedimientos de autorizaciones administrativas. En la actualidad el marco normativo de las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica está definido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuyo artículo 53 establece que la puesta en



funcionamiento, transmisión y cierre de las instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas. Sin embargo en su Disposición Final Segunda excluye de su carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos que serán obra de la Administración Pública competente, procediendo en este caso a su regulación, con competencia para ello y como manifestación de su potestad reglamentaria, y ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En ese contexto se debe proceder a informar este proyecto de disposición de carácter general. Partiendo de la regla del artículo 1 de la citada Ley del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas - que en su apartado 2 establece que "solo mediante Ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento y, de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos de los contemplados en esta Ley". Y sin embargo reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y formas de terminación, publicación e informes a recabar.

En ese sentido se estructura el proyecto normativo donde en el ámbito de sus Disposiciones Generales prevé su objeto y ámbito de aplicación y la atribución de sus órganos competentes, además del régimen de las solicitudes y autorizaciones administrativas, coordinación de procedimientos y resoluciones de las autorizaciones administrativas.

Procede, por tanto, abordar el análisis de la competencia orgánica, conforme a las reglas establecidas en el artículo 8, apartado tercero, de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público, "si alguna disposición atribuye la competencia a una

Urgioso de la textu



Administración, sin especificar el órgano que debe ejercerla, se entenderá que la facultad de instruir y resolver los expedientes corresponde a los órganos inferiores competentes por razón de materia y del territorio. Si existiera más de un órgano inferior competente por razón de materia y territorio, la facultad para instruir y resolver los expedientes corresponderá al superior jerárquico común de éstos”.

Es por ello que en el precepto del artículo 2 del proyecto se determinan los órganos competente en estos procedimientos de autorizaciones administrativas con el criterio divisorio de instrucción y resolución, personalizando la competencia en el titular del órgano directivo central en materia de energía para las autorizaciones de transporte y para las que afecten a más de una provincia de esta Comunidad Autónoma, objetivando la instrucción de todos los demás procedimientos en los Servicios Territoriales. Sin embargo, en esta uniformación de las competencias, en el caso de las autorizaciones de explotación, no resulta concluyente a quien se le otorga en este artículo 2 ni tampoco en la sección 3ª, artículos 14 y 15 del proyecto, salvo que en el apartado 3 del artículo 2 se interprete, con carácter residual la competencia en las personas titulares de los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, y sin perjuicio de su posible delegación aquí prevista en favor de los propios órganos instructores de los Servicios Territoriales en materia de energía.

De ahí que desde este Servicio Jurídico se considera necesaria la determinación competencial con mayor precisión para evitar interpretaciones no queridas y en especial para otorgar mayor seguridad jurídica en estos ámbitos.

Hemos de referirnos, por otra parte, a las excepciones a la exigencia de procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción, que se contemplan en los apartados tercero y cuarto del artículo 4 del proyecto normativo.



Virgilio de la Fuente



Esta posibilidad se halla prevista en el artículo 53.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en relación con determinadas modificaciones no sustanciales de las instalaciones de transporte, distribución y producción, líneas directas e infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW. Pues bien, el citado precepto señala a continuación que *“reglamentariamente se establecerán, a estos efectos, qué criterios se utilizarán para considerar una determinada modificación como no sustancial, los cuales deberán fundamentarse en las características técnicas de la modificación proyectada”*.

Pese a este mandato, se observa que el proyecto de Decreto sometido a informe adolece de la falta de determinación de las modificaciones no sustanciales, ni tan siquiera por referencia o remisión a los contemplados en el artículo 115, apartado tercero, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Precepto este, el estatal, que no tiene carácter básico, conforme a la Disposición Final Primera, apartado segundo, del mismo Real Decreto 1955/2000.

Por lo antedicho, si el proyecto normativo pretende eximir de la tramitación de un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa y/o autorización de construcción a determinados tipos de modificaciones, este Servicio Jurídico considera que **resulta preciso determinar los criterios para considerar una modificación como no sustancial**, conforme a lo expuesto.

Una vez definido el concepto de modificación no sustancial a efectos del proyecto de Decreto, procede analizar los apartados tercero y cuarto del artículo 4, que contemplan, respectivamente, los requisitos necesarios para exceptuar la tramitación de un nuevo procedimiento administrativo de autorización administrativa previa y de



autorización administrativa de construcción. Concretamente, la letra f) del apartado tercero y la letra d) del apartado cuarto, fijan el incremento máximo de potencia permitido para que no sea necesario un nuevo procedimiento de autorización, que será del 10% de la potencia de la instalación indicada en su autorización administrativa previa y del 5% de la indicada en su autorización administrativa de construcción.

A este respecto, dado que, conforme al artículo 53.1 de la LSE, los permisos de acceso y conexión constituyen requisitos previos a las autorizaciones que se regulan en el proyecto de Decreto, ha de tenerse en cuenta lo previsto con carácter básico para que una instalación de generación pueda considerarse la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión. En este sentido, la Disposición Adicional Decimocuarta del Real Decreto 1955/2000 indica, en su apartado primero, que *"los permisos de acceso y conexión otorgados sólo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Asimismo, el otorgamiento de un permiso de acceso y conexión a una instalación estará condicionado a que ésta pueda ser considerada la misma instalación que aquella a la que se refiere la solicitud con la que se inició el procedimiento de acceso y conexión"*. La Disposición Adicional Cuarta se remite, a su vez, al Anexo II del Real Decreto 1955/2000, en el que se establecen los criterios para considerar que una instalación de generación de electricidad es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados, entre ellos, el requisito de que *"la capacidad de acceso solicitada o concedida no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5 % de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original"*.

En consecuencia, con el fin de no extralimitarnos en el ejercicio de la competencia reglamentaria que corresponde a la Comunidad Autónoma y dotar de mayor seguridad jurídica a la norma, se recomienda la adición del siguiente texto, tanto en la letra f) del apartado tercero como en la letra d) del apartado cuarto del artículo 4 del proyecto: "Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las implicaciones que, en su caso, de conformidad



con lo establecido en la normativa básica, pudiese tener ese exceso de potencia a efectos de los permisos de acceso y conexión”.

Finalmente, por lo que atañe al artículo 4 del proyecto normativo, con objeto de evitar interpretaciones dudosas en cuanto al alcance la declaración de utilidad pública de los terrenos ocupados por la instalación eléctrica, se aconseja clarificar la redacción dada a la letra g) del apartado tercero del mencionado precepto.

En el marco del Capítulo I, bajo la rúbrica “Coordinación de procedimientos”, el artículo 5 del proyecto de Decreto engloba referencias a la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental, la tramitación conjunta de los procedimientos de autorización administrativa previa y de construcción, la exigencia previa de permisos de acceso y conexión, y la intervención y coordinación con la Administración General del Estado *“conforme lo dispuesto en este decreto”* (apartado quinto del artículo 5 del proyecto).

Sobre este último aspecto, ha de recordarse que el principio de coordinación consagrado en el artículo 103.1 de la Constitución Española, se reproduce con carácter básico para todas las Administraciones Públicas en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en diversos preceptos de la normativa sectorial de aplicación que prevén la intervención de distintas Administraciones Públicas. En este sentido, cabe citar el artículo 5 de la Ley del Sector Eléctrico sobre el régimen de coordinación con los planes urbanísticos, incluida la intervención municipal, cuando su actuación sea precisa.

Pues bien, tal como sostiene la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el principio de separación de legislaciones permite distinguir con nitidez *“el ámbito material que corresponde a la autorización administrativa requerida para la construcción de instalaciones e infraestructuras eléctricas en el marco regulatorio del sector eléctrico,*



conforme a lo dispuesto en la del Sector Eléctrico; de las autorizaciones exigidas por la regulación sectorial de ordenación del territorio o planificación urbanística , o por la legislación ambiental, aunque todas ellas deban concurrir para poder llevar a cabo la ejecución de las instalaciones eléctricas proyectadas” (Sentencia de 21 de septiembre de 2015, RC 4144/2012).

Este criterio ha sido ratificado por el Alto Tribunal, en su Sentencia de 29 de octubre de 2021, recaída en el Recurso de Casación 5521/2020, en que fija doctrina jurisprudencial acerca del artículo 53 de la Ley del Sector Eléctrico, el cual *“debe interpretarse en el sentido de que la autorización administrativa referida a instalaciones e infraestructuras eléctricas deberá ser otorgada por la Autoridad Competente en materia de industria y energía cuando se acredite que el proyecto cumple con los requisitos establecidos en el apartado 4 del citado precepto legal, aunque su eficacia está supeditada a que el proyecto de ejecución cuente con las autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables referidas específicamente a la ordenación del territorio y a la protección del medioambiente exigidas por la legislación del Estado y por la normativa sectorial de la Comunidad Autónoma afectada”.*

Este principio de legislaciones separadas viene a avalar la necesidad de que la coordinación entre las distintas Administraciones Públicas, y entre la Administración General del Estado y la de nuestra Comunidad Autónoma en particular, se contemple desde una perspectiva más amplia que la propuesta en el proyecto normativo - *“conforme lo dispuesto en este decreto”*- o referir dicha expresión al ordenamiento jurídico de aplicación.

El Capítulo II del proyecto de Decreto regula los concretos procedimientos de las distintas autorizaciones administrativas: previa, de construcción, de explotación, transmisión y cierre.



Por lo que atañe al procedimiento de autorización administrativa previa, el apartado segundo del artículo 8 del proyecto exceptúa del trámite de información pública determinados supuestos. No obstante, este apartado presenta una redacción que oscurece la voluntad del proponente de la norma, incluso el sentido de la modificación del artículo 9, apartado tercero, del vigente Decreto 127/2003, de 3 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León. En consecuencia, en aras del principio de seguridad jurídica y a fin de solventar dificultades interpretativas, se aconseja clarificar la redacción del texto propuesto.

En cuanto a la resolución de autorización administrativa previa, llama la atención la propuesta del apartado cuarto del artículo 10 del proyecto de Decreto, que señala que *La resolución se referirá únicamente a las características básicas...*. Se advierte por este Servicio Jurídico que, conforme al artículo 88, apartado primero, de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común: *“la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”*. Este precepto, dictado al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución Española, goza de carácter básico conforme a la Disposición Final Primera, apartado primero, de la mencionada Ley 39/2015. Correlativamente, el artículo 1, apartado segundo, del mismo texto legal incluye en la potestad reglamentaria la posibilidad de establecer especialidades del procedimiento referidas a las formas de iniciación y terminación, pero no la de modificar el alcance y contenido de la resolución previstos en el artículo 88 precitado. En este sentido, a título ejemplificativo puesto que no es básico, véase el artículo 128 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.



Urgencia



Esta misma observación se efectúa respecto al apartado cuarto del artículo 13 del proyecto de Decreto, referido a la resolución del procedimiento de autorización de construcción.

Por último, en cuanto a la Disposición Adicional Tercera del proyecto de Decreto -"Repotenciación de parques eólicos en servicio"-, cabe realizar las mismas consideraciones formuladas al analizar los apartados tercero y cuarto del artículo 4 del proyecto, que se dan aquí por reproducidas. Del mismo modo, se aconseja añadir en la letra d) del apartado tercero de esta Disposición Adicional un texto similar al recomendado en los apartados del artículo 4: "Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las implicaciones que, en su caso, de conformidad con lo establecido en la normativa básica, pudiese tener ese exceso de potencia a efectos de los permisos de acceso y conexión".

Es cuanto nos cumple informar en derecho.

Valladolid, 30 de marzo de 2022

LA LETRADA

Edo. Virginia de la Fuente Herrero

EL LETRADO JEFE

Edo. Luis Vaquero Gómez